

Respetados Doctores.

Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional de Tutela por vulneración a Derechos Humanos Fundamentales descritos en los artículos 29, 31, 152 literal (B), 228, 229, 230 de nuestra Constitución Política; Artículos 20, 156, 179, Inciso Segundo y Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Proceso con número de radicado: CUI 11001-60-00-015-2017-00811-01. N.I: 284625.

Estado del Proceso: Segunda Instancia: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Procesado: Julián Acosta Cepeda.

Numero de Cedula 79.379.151 de Bogotá.

Respetuoso saludo,

Omar Dayan Martínez Eslava, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 80.199.373 de Bogotá D.C. y profesionalmente con la tarjeta profesional número 225.923 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de defensor con personería jurídica reconocida en legal forma dentro del proceso de la referencia, de persona procesada de nombre Julián Acosta Cepeda, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.379.151 de Bogotá, quien se encuentra interno en el Centro Penitenciario y Carcelario Distrital de Bogotá D.C, mediante el presente documento acudo, a su respetado estrado judicial, en ejercicio del derecho de acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de interponer acción de solicitud de amparo a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso por estado de indefinición jurídico judicial, e igualdad, dentro del proceso penal de la referencia, el cual se encuentra al despacho dentro de las dependencias judiciales de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

#### ARGUMENTOS DE HECHO:

1. Desde el día dos (2) de febrero del año 2017 el procesado Julián Acosta Cepeda, al parecer por captura en flagrancia fue conducido a las instalaciones de la URI de sector de Molinos Sur de la Ciudad, día en que empezó el proceso judicial en contra del ciudadano y consecuentemente su internamiento en centro penitenciario y carcelario en cumplimiento de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta Juzgado Penal con Función de control de Garantías.
2. El día 23 de enero del año dos mil diez y ocho (2018), se profirió sentencia de carácter condenatorio dentro del proceso seguido ante el respetado estrado judicial, Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en contra del procesado dentro del número de expediente de la referencia.
3. Notificada la decisión, se presentó recurso de apelación, realizándose sustentación escrita de recurso de apelación concedido por el respetado señor juez de primera instancia en audiencia de lectura de fallo practicada el día veintitrés (23) de enero del año 2018.
4. El Respetado Juzgado que conoció el proceso en primera Instancia, concedió el recurso de apelación enviando el expediente a la honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, asignándose el procesó a la oficina judicial del Señor Magistrado Doctor Juan Carlos Garrido, el día 20 de Febrero del año 2018.

5. El día 13 de diciembre del año 2018, se practicó diligencia de audiencia precedida por el Señor Juez 59 Penal Municipal con Función de control de Garantías convocada por el mismo procesado en solicitud ante el centro de servicios Judiciales del Complejo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, en audiencia por vencimiento de términos procesales, solicitud la cual fue denegada, porque el Señor Juez no conocía la providencia que pesa sobre el procesado de carácter condenatorio, pese a que se le informo en diligencia que la sentencia no se encontraba en firme y existía un incumplimiento de los términos procesales descritos en el artículo 179 de la ley 906 del año 2014, referentes al trámite del recurso de apelación contra sentencia la cual se encuentra en sede de segunda instancia, denegándose la solicitud bajo el argumento jurídico consistente en ausencia de competencia para decidir de la solicitud se realizada por vencimiento de términos para decidir recurso de apelación contra sentencia judiciales.
6. El día cinco (5) de Diciembre del año dos mil diez y nueve 2019 el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dio respuesta a derecho de petición en solicitud de información sobre el estado del trámite del recurso de apelación contra sentencia. (Demostrándose a folio 4).
7. De acuerdo a los hechos descritos anteriormente, el procesado señor Julián Acosta Cepeda, ha sido privado de la libertad por más de tres (3) años de prisión efectiva, sin que se le haya definido situación jurídica mediante sentencia Judicial en firme y debidamente ejecutoriada, pese a existir problemas estructurales en la administración de justicia de congestión Judicial, el presente caso se contrapone al criterio judicial de plazo razonable, comparándose con procesos similares que normalmente padecen la problemática social referida, y pese a ello han sido decididos o desatados los recursos de apelación contra sentencias judiciales por la autoridad judicial en un tiempo inferior al transcurrido en el presente caso, ya que se radico el recurso apelación contra sentencia de primera instancia el día treinta (30) de enero del año 2018, acudiéndose mediante acción judicial, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela se haya desatado el referido recurso judicial por el ad quem.

#### ARGUMENTOS DE DERECHO.

artículos 29, 31, 152 literal (B), 228, 229, 230 de nuestra Constitución Política; Artículo 20, Artículo 156, Artículo 179, Inciso Segundo y Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Honorable Corte Constitucional:

“quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la

actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

#### COMPETENCIA.

Es su señoría competente para conocer de la presente acción de solicitud de amparo constitucional, en virtud de:

El Decreto 1383 del 30 de noviembre año 2017, por el cual se modifican los artículos 2.23.1.2.1, 2.23.1.2.4 y 2.23.12.5 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

*Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

#### PETICIONES RESPETUOSAS.

PRIMERA: Se amparen los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso por estado de indefinición jurídico judicial e igualdad, del Señor Procesado Julián Acosta Cepeda persona identificada civilmente con el número de Cedula 79.379.151 de Bogotá.

SEGUNDA: Se ordenen las medidas correctivas en el presente caso para que dentro del término prudencial se dé cumplimiento al Artículo 179 de la Ley 906 septiembre del año 2004 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, referente al trámite del recurso de apelación contra sentencias judiciales, solicitándose respetuosamente se resuelva el recurso de apelación contra sentencia condenatoria interpuesto y sustentado el día 30 de junio de 2018 dentro del proceso penal número de radicado: CUI 11001-60-00-015-2017-00811-01. N.I: 284625 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Penal, involucrándose el análisis integral que amerita la complejidad del caso.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Impresión de consulta ante el sitio web de la Rama Judicial de la Republica de Colombia de data marzo del año 2020 de actuaciones proceso con número de radicado: CUI 11001-60-00-015-2017-00811-01. N.I: 284625. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

#### DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Julián Acosta Cepeda identificado con la cedula de ciudadanía número 79.379.151 de Bogotá, persona interna en el Centro Penitenciario y Carcelario Distrital de Bogotá D.C.

Al Suscrito abogado Omar Dayan Martínez Eslava en la secretaria de la Sala de la honorable corporación a la que pertenece, o en la dirección web e mail: **juristaomar@gmail.com**.

Agradezco la atención al presente documento.

Atentamente,

OMAR DAYAN MARTINEZ ESLAVA.

C.C: numero 80.199.373 de Usaquén Ciudad de Bogotá D.C.

T.P: número 225.923 del Consejo Superior de la Judicatura.